

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00550/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por **SOTO ██████████**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER LEGISLATIVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 26 veintiséis de Abril del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“Hola, soy estudiante de posgrado y estoy realizando una investigación acerca de la composición de las cámaras de diputados por estado. Ingrese a la pagina pero se encuentra fuera de servicio por actualización por lo cual me atrevo a pedirle a usted esta información.

Me gustaría saber el número de diputados por fracción parlamentaria de la legislatura XLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987), LI (1990) del Congreso del Estado del Estado de México.

Saludos cordiales” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00103/PLEGISLA/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO

CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 11 once de Mayo de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 46 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, respuesta a su solicitud de información con número de folio **00103/PLEGISLA/IP/A/2010**, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios**, de este Poder Legislativo.*

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

DOCUMENTO DOS:

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 41, 46, 48 segundo párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00103/PLEGISLA/IP/A/2010 que se sirvió turnar a esta Dependencia el día 26 de abril de 2010, la cual indica:

Hola soy estudiante de posgrado y estoy realizando una investigación acerca de la composición de las cámaras de diputados por Estado. Ingresé a la página pero se encuentra fuera de servicio por actualización por lo cual me atrevo a pedirle a usted esta información.

Me gustaría saber el número de diputados por fracción parlamentaria de la legislatura XLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987), LI (1990) del Congreso del Estado de México.

Me permito informar a usted que, toda vez que la información que solicita forma parte del archivo histórico de este Poder, debe ser consultada y obtenida, en la Biblioteca "José María Luis Mora", la cual se encuentra ubicada en la calle de Pedro Ascencio norte No. 201, colonia centro, en esta ciudad, y está en servicio de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de mayo de dos mil diez.

A T E N T A M E N T E
C. LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 11 once de abril del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

Quiero impugnar la respuesta que se me dio por la siguiente solicitud:

"Me gustaría saber el número de diputados por fracción parlamentaria de la legislatura XLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987), LI (1990) del Congreso del Estado de México" (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La información que se me proporciona no da respuesta a mi solicitud, maxime que se cuenta con ella".(SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

expediente **00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a derecho convenga en el cual manifiesta:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO UNIDAD DE INFORMACIÓN
“2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México”

Toluca, México, a 14 de mayo de 2010
ASUNTO: Se rinde Informe Justificado

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

En referencia al Recurso de Revisión promovido por el C. ██████████, en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, el C. ██████████, presentó solicitud de información vía SICOSIEM con folio 0103/PLEGSLA/IP/A/2010, por la que solicita lo siguiente:

“Hola, soy estudiante de posgrado y estoy realizando una investigación acerca de la composición de las cámaras de diputados por estado. Ingrese a la página pero se encuentra fuera de servicio por actualización por lo cual me atrevo a pedirle a usted esta información.

Me gustaría saber el número de diputados por fracción parlamentaria de la legislatura XLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987), LI (1990) del Congreso del Estado del Estado de México.” (Sic)

2.- Que mediante oficio de fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SICOSIEM turno la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente. **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO UNIDAD DE INFORMACIÓN “2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México”**

3.- Que en fecha once de mayo del año en curso, la Unidad de Información notificó vía SICOSIEM, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, siendo la que a continuación se transcribe:

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 41, 46, 48 segundo párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00103/PLEGISLA/IP/A/2010 que se sirvió turnar a esta Dependencia el día 26 de abril de 2010, la cual indica:

Hola soy estudiante de posgrado y estoy realizando una investigación acerca de la composición de las cámaras de diputados por Estado. Ingresé a la página pero se encuentra fuera de servicio por actualización por lo cual me atrevo a pedirle a usted esta información.

Me gustaría saber el número de diputados por fracción parlamentaria de la legislatura XLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987), LI (1990) del Congreso del Estado de México.

Me permito informar a usted que, toda vez que la información que solicita forma parte del archivo histórico de este Poder, debe ser consultada y obtenida, en la Biblioteca "José María Luis Mora", la cual se encuentra ubicada en la calle de Pedro Ascencio norte No. 201, colonia centro, en esta ciudad, y está en servicio de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles. (Sic)

4.- Que en fecha once de mayo de dos mil diez, se recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por el C. ██████████, en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 0103/PLEGISLA/IP/A/2010, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

Quiero impugnar la respuesta que se me dio por la siguiente solicitud:

"Me gustaría saber el número de diputados por fracción parlamentaria de la legislatura XLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987), LI (1990) del Congreso del Estado de México" **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO UNIDAD DE INFORMACIÓN "2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"**

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La información que se me proporciona no da respuesta a mi solicitud, máxime que se cuenta con ella.

5.- Que en fecha once de mayo del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/304/2010, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". **(Anexo 1)**

6.- Que mediante oficio recibido en la Unidad de Información en fecha trece de mayo del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, da contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

"...La información que se requiere, en la solicitud 103/PLEGISLA/IP/A/2010 relativa al número de diputados por fracción parlamentaria de las legislaturas CLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987) y LI (1990) del Congreso del Estado de México, forma parte del archivo histórico de este Poder Legislativo y dado el tiempo transcurrido desde que fue generada, no se cuenta con dicha información en formato electrónico; la misma se encuentra resguardada en la Biblioteca "José María Luis Mora" de este Poder Legislativo. Sin embargo, con el afán de hacer efectivo el acceso a dicha información, me permito proporcionarle el número telefónico de la mencionada biblioteca, en el que se proveerá la información que se requiere.

La Biblioteca "José María Luis Mora" presta sus servicios de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles, y su número telefónico es: (01 722) 2 15 08 21. **(Anexo 2) PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y**

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SOBERANO DE MÉXICO UNIDAD DE INFORMACIÓN “2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México”

JUSTIFICACION DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, I I, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en estricto cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente.

De conformidad con lo establecido en los preceptos legales invocados, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios emitió la respuesta descrita en el antecedente número 3 del presente informe, proporcionando la información solicitada, de la forma en la que se encuentra disponible en los archivos.

Del escrito de interposición **del Recurso de Revisión se puede apreciar que el acto impugnado, es, a decir del recurrente, que la información que se le proporciono no da respuesta a su solicitud, situación que tal y como se señaló al momento de proporcionar la respuesta al ahora recurrente, se comunicó que la información forma parte del archivo histórico y este se encuentra en la Biblioteca de éste Poder Legislativo, lugar en la que se encuentra disponible para su consulta, esto es, se otorgó en atención a la forma en la que se encuentra en los archivos de la Biblioteca misma que depende de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de éste Poder Legislativo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios que la letra señala:**

Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a **procesarla**, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como se observa, en el presente caso, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no constituye una negativa de acceso a la información, ni mucho menos se entregó información incompleta o que no corresponda a la solicitada toda vez que fue proporcionada, a través de la puesta a disposición, en virtud de que atendiendo el tiempo transcurrido desde que fue generada es considerada como archivo histórico, mismo que actualmente no se encuentra digitalizado, situación que deberá ser tomada en consideración, para los efectos de procedencia del presente recurso.

A mayor abundamiento, se cumplió con lo establecido por el artículo 48 de la Ley de la materia, que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, **tenga a su disposición la información** vía electrónica o copias simples, certificadas o **en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada**, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice...

Una vez entregada la información, el solicitante acusará de recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información...” (Sic)

Por lo que esta Unidad reitera que se cumplió con la obligación de acceso a la información pública, en virtud de que la información fue proporcionada en la forma en la que se encuentra disponible al recurrente, y es de considerarse como una razón o motivo para desestimar los argumentos vertidos por el ahora recurrente, en el recurso de revisión que ahora nos ocupa. Aunado a ello, el servidor público habilitado establece la vía de comunicación con la biblioteca indicando número telefónico (01 722) 2 15 08 21, a fin de que contacte al responsable del

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

archivo histórico, situación que se solicita se comuniqué al ahora recurrente por esta vía, en virtud de que en la solicitud electrónica no se señala correo electrónico o teléfono donde se pueda localizar al ahora recurrente.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que la información solicitada fue proporcionada al solicitante, el presente medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe

SEGUNDO. Previos los trámites legales determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE

LIC. M. MONICA OCHOA LOPEZ

TITULAR DE LA UNIDAD.

ANEXO DOS:

LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, que en el inciso c) párrafo tercero establece: “En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto”, adjunto al presente se servirá encontrar recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0103/PLEGISLA/IP/A/2010

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, **en un término de 24 horas**, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Ocho deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

C.c.p. LIC. JAVIER DOMINGUEZ MORALES.- Secretario de Asuntos Parlamentarios
Minutario.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANEXO TRES:

PODER LEGISLATIVO Secretaría de Asuntos Parlamentarios

“2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO”

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 41 y 48 segundo párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el lineamiento sesenta y siete de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, me permito referirle lo siguiente:

La información que se requiere, en la solicitud 0103/PLEGSLA/IP/A/2010 relativa al número de diputados por fracción parlamentaria de las legislaturas CLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987) y LI (1990) del Congreso del Estado de México, forma parte del archivo histórico de este Poder Legislativo y dado el tiempo transcurrido desde que fue generada, no se cuenta con dicha información en formato electrónico; la misma se encuentra resguardada en la Biblioteca “José María Luis Mora” de este Poder Legislativo. Sin embargo, con el afán de hacer efectivo el acceso a dicha información, me permito proporcionarle el número telefónico **PODER LEGISLATIVO Secretaría de Asuntos Parlamentarios “2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO”** de la mencionada biblioteca, en el que se proveerá la información que se requiere.

La Biblioteca “José María Luis Mora” presta sus servicios de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles, y su número telefónico es: (01 722) 2 15 08 21.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de mayo de dos mil diez.

A T E N T A M E N T E
C. LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

VI.- El recurso **00550/INFOEM/IP/RR/A/2010**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 12 doce de mayo de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 01 primero de junio de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 11 once de mayo de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 26 veintiséis de abril de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día veintisiete de abril de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 18 dieciocho de mayo de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 11 once de Mayo del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le es desfavorable a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** se siente agraviado al estimar que **EL SUJETO OBLIGADO**, con su respuesta se negó a entregar la información.

En virtud la solicitud de acceso a la información el hoy recurrente solicitó del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- I. *Saber el número de diputados por fracción parlamentaria de la legislatura XLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987), LI (1990) del Congreso del Estado del Estado de México .*

De las constancias se desprende que el **RECURRENTE** alude a que el **SUJETO OBLIGADO** no le proporciona la información en virtud que le informo que la información solicitada forma parte del e del archivo histórico de este por lo que debe ser consultada y obtenida, en la Biblioteca “José María Luis Mora”, la cual se encuentra ubicada en la calle de Pedro Ascencio norte No. 201, colonia centro, en esta ciudad, y está en servicio de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

En este sentido el **RECURRENTE** se inconformo con la respuesta señalando como acto impugnado la respuesta emitida por la Unidad de Información, agregando como motivo de inconformidad que no se le proporciono la información solicitada.

Finalmente **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe Justificado reitero su respuesta inicial, añadiendo además que no están obligados a procesar la información al referir el artículo 41 de la Ley, por lo que no constituye una negativa de acceso a la información toda vez que le fue proporcionada, a través de la puesta a disposición, en virtud de que atendiendo el tiempo transcurrido desde que fue generada es considerada como archivo histórico, mismo que actualmente no se encuentra digitalizado, situación que deberá ser tomada en consideración, para los efectos de procedencia del presente recurso. Por lo que además indico el lugar de consulta de la Biblioteca así como indico número telefónico (01 722) 2 15 08 21, a fin de que contacte al responsable del archivo histórico, situación que se solicita se comunique al ahora recurrente por esta vía, en virtud de que en la solicitud electrónica no se señala correo electrónico o teléfono donde se pueda localizar al ahora recurrente.

Asimismo el **SUJETO OBLIGADO** indico en su informe que no obstante de que la información está en la Biblioteca, con el afán de hacer efectivo el acceso a dicha información, se permite proporcionarle el número telefónico **PODER LEGISLATIVO Secretaría de Asuntos Parlamentarios “2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO”** de la mencionada biblioteca, en el que se proveerá la información que se requiere.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- a) Se analizara el ámbito competencia del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si la información solicitada en cada caso, es de aquella que genere, posa o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en al ámbito de sus atribuciones.
- b) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumplen con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso la respuesta otorgada por este atiende a lo solicitado por el **RECURRENTE** respecto al requerimiento.
- c) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública

Toda vez que se esta solicitando información respecto un ex servidor publico del Congreso Local es que resulta oportuno referir al marco jurídico respectivo, de este por lo que por cuestiones de orden y método, y tomando como referencia la solicitud de origen, se analizará en primer lugar el marco jurídico de atribuciones del Congreso Local. Por lo que se debe partir primariamente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Título Tercero Capítulo I De la División de Poderes

Artículo 49. *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.

II. *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Las legislaturas de los Estados se integrarán

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III a VII.

Conviene mencionar lo que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señala al respecto:

**DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DIVISIÓN DE PODERES**

ARTÍCULO 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 35.- Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

La base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y el socioeconómico.

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la ley correspondiente del total de la votación válida emitida en el Estado.

EXPEDIENTE:	00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III. La asignación de diputaciones de representación proporcional se hará conforme a las disposiciones que señale la ley de la materia.
Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;**
- II. Examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;**
- III. Expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias;**
- IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;**
- V. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3o. de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción;**
- VI. Recibir la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el Juicio Político correspondiente;**
- VII. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;**
- VIII. Excitar a los poderes de la Unión, para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República;**
- IX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución, o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;**
- X. Conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita;**
- XI. Autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales;**
- XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos;**
Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes.
- XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve ésta constitución;**
- XIV. Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente Constitución;**
- XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.
En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.
Durante los recesos de la Legislatura, los nombramientos a que se refiere este precepto podrán ser aprobados por la Diputación Permanente.**

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XVI. **Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución;**

XVII. **Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.**

Para los efectos de esta fracción, se consideran temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que justifiquen una licencia temporal por un período mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó;

XVIII. **Conocer y resolver de las solicitudes de destitución de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución;**

XIX. **Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado, cuando salga al extranjero en misiones oficiales;**

XX. **Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva;**

XXI. **Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Tribunal Estatal Electoral, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos;**

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por su bien y prosperidad; y si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en la forma siguiente:

Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: "¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo?"

El servidor público deberá contestar: "Sí, protesto".

El Presidente de la Legislatura dirá: "Si no lo hiciera así, la Nación y el Estado se lo demanden".

XXII. **Convocar a ejercicio a los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;**

XXIII. **Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;**

XXIV. **Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;**

XXV. **Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;**

XXVI. **Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;**

XXVII. **Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;**

XXVIII. **Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.**

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;
XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado:

A). A los concejos municipales que concluirán los períodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones. Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.

B). Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo.

C). A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos;

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos. Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXIX. Declarar en su caso que ha o no a lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;

XL. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;

XLI. Crear organismos descentralizados;

XLII. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad;

XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del Estado:

a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.

XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;

XLV. Expedir las normas que regulen el procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

XLVI. Expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Así como, emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos que se presenten entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren las fracciones XLIV y XLV de este artículo;

XLVII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable.

XLVIII. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SECCION TERCERA
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Artículo 62.- A más tardar, tres días antes de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, la Legislatura designará una Diputación Permanente compuesta por nueve de sus miembros como propietarios y cinco suplentes para cubrir las faltas de aquéllos.

Artículo 63.- La Diputación Permanente funcionará en los recesos de la Legislatura y en el año de su renovación, hasta la instalación de la nueva.

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I. Convocar por propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo a períodos extraordinarios de sesiones.

Cuando pasados tres días de haber recibido la convocatoria el Gobernador no hubiera ordenado la publicación respectiva, el Presidente de la Diputación Permanente hará dicha publicación.

II. Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

III. Recibir la protesta de los servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura cuando ésta se encuentre en receso;

IV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competan a la Legislatura;

V. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado cuando salga al extranjero en misiones oficiales;

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución en los recesos, a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones; y

VII. Cumplir con las obligaciones que le impongan la Legislatura y otras disposiciones legales.

Como se expuso el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Cabe indicar que Montesquieu propuso, que era necesario que las funciones del Estado se dividieran entre distintos poderes (legislativo, ejecutivo y judicial). De modo que en el caso del Estado de México la Legislatura del Estado de México se integra con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional. Hasta aquí, de los preceptos legales transcritos se puede deducir con claridad lo siguiente:

- Que la Constitución Local establece las facultades y obligaciones del Poder Legislativo en la entidad.
- Que dentro de estas facultades y obligaciones del Poder Legislativo, encontramos las de **expedir su Ley Orgánica**, cumplir con sus obligaciones de carácter legislativo y aprobar la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo.
- Que es en la Constitución Local donde se determina que los recursos económicos del Estado, se deben administrar con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
- Que es en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en donde se señalan la serie de facultades y obligaciones que le son atribuidos a los Diputados integrantes del Poder Legislativo.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Una vez precisado lo anterior es que ahora corresponde revisar el marco normativo competencial contenido en el inciso a) de la Litis correspondiente **de la composición de la Cámaras de Diputados por fracción parlamentaria de la legislatura XLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987), LI (1990)** del Congreso del Estado.

Conviene mencionar lo que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señala al respecto:

TITULO CUARTO
DEL PODER PUBLICO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO
DE LA DIVISION DE PODERES

Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 35.- Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Por su parte la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado Libre Y Soberano De México

CAPITULO III
DE LOS DIPUTADOS

Artículo 28.- Son derechos de los diputados:

- I. Presentar iniciativas de ley o decreto;
- II. Participar en las sesiones de la Asamblea;
- III. Realizar gestiones en nombre de sus representados ante las diversas instancias de autoridad;
- IV. Solicitar licencia para separarse de su cargo;
- V. Elegir y ser electo para integrar los órganos de la Legislatura;
- VI. Contar con la documentación que les acredite como diputados;
- VII. Percibir una remuneración que se denominará dieta, así como las demás prestaciones de ley que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;
- VIII. Formar parte de un grupo parlamentario;
- IX. Ser integrante de comisiones o comités o bien, asociarse a sus trabajos;
- X. Los demás que les señale la Constitución, la ley y el reglamento.

TITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEGISLATURA

CAPITULO I
DE LOS ORGANOS DE LA LEGISLATURA

Artículo 41.- En el ejercicio de sus funciones, la Legislatura actuará a través de los siguientes órganos:

- I. La Directiva de la Legislatura;
- II. La Diputación Permanente;
- III. La Junta de Coordinación Política;
- IV. Las comisiones y los comités;

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

V. Derogada.

Los órganos de la Legislatura serán integrados por diputados de diversos grupos parlamentarios.

CAPITULO V DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 67 BIS.- Un Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados integrados según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Legislatura.

Artículo 67 BIS-1.- Cada Grupo Parlamentario se integrará por lo menos con dos diputados y solo podrá haber uno por cada partido político que cuente con diputados en la Legislatura.

Artículo 67 BIS-2.- **Previo a la Sesión de Instalación de la Legislatura, cada grupo parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará al Secretario de Asuntos Parlamentarios la documentación siguiente:**

a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;

b) Nombre del diputado que haya sido acreditado por la dirigencia de su partido como coordinador del grupo parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

Artículo 67 BIS-3.- El Secretario de Asuntos Parlamentarios hará publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 67 BIS-4.- El coordinador propondrá a la Junta de Coordinación Política el nombre de los diputados de su Grupo Parlamentario que integrarán las comisiones legislativas y comités y promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Directiva, participando con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y, cuando ésta sea erigida en Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 67 BIS-5.- Durante el ejercicio de la Legislatura, cada coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los coordinadores de los grupos parlamentarios, el Presidente de la Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

Artículo 67 BIS-6.- Los grupos parlamentarios proporcionarán información, asesoría y preparación de los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de sus miembros.

Artículo 67 BIS-7.- De conformidad con la representación y proporcionalidad de cada Grupo Parlamentario, la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá el presupuesto para cada Grupo Parlamentario.

Artículo 67 BIS-8.- Todas las prerrogativas que no sean dietas serán acordadas y ejercidas a través del Grupo Parlamentario.

Artículo 67 BIS-9.- El presupuesto anual de los grupos parlamentarios se incorporará a la cuenta pública del Poder Legislativo, para su acreditación administrativa. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría del Poder Legislativo y al Órgano Superior de Fiscalización.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 67 BIS-10.- Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido.

TÍTULO TERCERO **De las Dependencias del Poder Legislativo**

CAPÍTULO ÚNICO **De las bases para su Organización y Funcionamiento**

Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:

...

II. Secretaría de Asuntos Parlamentarios;

...

...

IV. Secretaría de Administración y Finanzas;

Asimismo, podrá disponer la creación de otras que sean necesarias.

...

Artículo 96.- Las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Contraloría, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social y el Instituto de Estudios Legislativos serán regulados por el Reglamento correspondiente.

La organización administrativa de las dependencias será acordada por la Junta de Coordinación Política a propuesta de su presidente.

Por su parte el **Reglamento del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

CAPITULO IV **DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS**

Artículo 28.- Los diputados cuya elección se origine por igual filiación de partido podrán constituirse en grupo parlamentario.

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 32.- Los grupos parlamentarios podrán proponer que la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, se pronuncien acerca de cuestiones de interés general.

Artículo 33.- Los grupos parlamentarios coadyuvarán al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitarán la participación de los diputados en sus funciones, así como para la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen sus integrantes.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 34.- Derogado.

**CAPITULO XIV
DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO.**

Artículo 149.- La Secretaría de Asuntos Parlamentarios estará a cargo de un titular denominado Secretario de Asuntos Parlamentarios que será nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del Presidente de la misma y por lo que hace a las funciones del proceso legislativo, del Presidente de la Directiva.

Artículo 150.- Para ser Secretario de Asuntos Parlamentarios se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa;
- III.- Poseer título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de tres años.

Artículo 151.- La organización administrativa de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios será la que determine la Junta de Coordinación Política y la establecida en el manual de organización.

Artículo 152.- Corresponden a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, las siguientes atribuciones:

I. a VIII.- ...;

IX.- Cuidar y conservar el archivo histórico y biblioteca de la Legislatura;

X. a XVIII. ...

Artículo 160.- La Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones:

I a XIII...

XIV.- Diseñar, instrumentar y operar un programa interno de Seguridad e Higiene en el trabajo que prevengan y protejan contra riesgos y siniestros al personal, instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo.

....

XVIII.- Administrar el archivo general del Poder Legislativo;

XIX. a XXII....

Por su parte **Manual De Organización de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios** prevé:

ESTRUCTURA ORGÁNICA

ESTRUCTURA ORGÁNICA

20000 SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

20010 SECRETARÍA TÉCNICA

20012 BIBLIOTECA

20020 COORDINACIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

20030 COORDINACIÓN DE REGISTRO PARLAMENTARIO

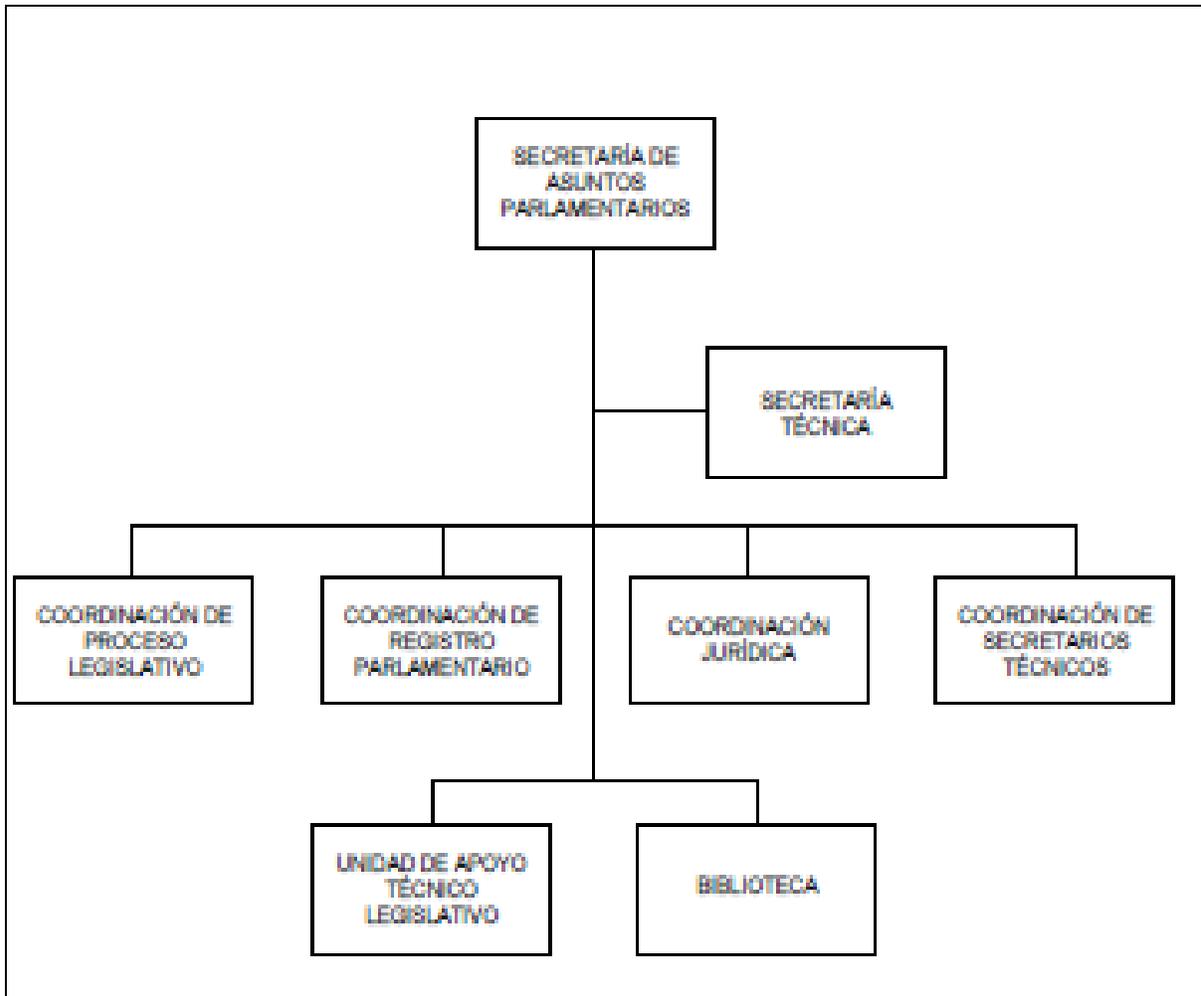
20050 UNIDAD DE APOYO TÉCNICO LEGISLATIVO

20060 COORDINACIÓN JURÍDICA

20070 COORDINACIÓN DE SECRETARIOS TÉCNICOS

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ORGANIGRAMA



MISIÓN Y VISIÓN

MISIÓN

Contribuir al pleno desarrollo del trabajo parlamentario, a través de la innovación de la técnica legislativa y la satisfacción en la prestación de los servicios técnico-legislativos que requieran los legisladores y los órganos de la Legislatura para el cumplimiento de sus funciones.

VISIÓN

Distinguirse como una dependencia gubernamental comprometida con la actividad parlamentaria, caracterizada por su desempeño imparcial y transparente en el suministro oportuno de los requerimientos técnicos, logísticos, materiales, así como de asesoría especializada en la técnica y proceso legislativo que soliciten los legisladores y órganos de la Legislatura

EXPEDIENTE:	00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OBJETIVO Y FUNCIONES

SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

Objetivo:

Apoyar y auxiliar técnica y jurídicamente a los Órganos de la Legislatura y a los diputados en el desempeño de sus funciones, brindando el apoyo oportuno para la realización de las sesiones y el trabajo parlamentario.

Funciones:

- Proporcionar el apoyo técnico parlamentario a la Mesa Directiva durante el desarrollo de las sesiones del Pleno.
- Recibir los documentos oficiales y de los particulares dirigidos a la Legislatura, remitirlos a la Mesa Directiva, la Diputación Permanente o la Junta de Coordinación Política y llevar un control de registro de los mismos.
- Abrir, integrar, actualizar y llevar el control de los expedientes de los asuntos recibidos por la Legislatura.
- Actuar como secretario técnico de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro y seguimiento de los acuerdos.
- Llevar el registro de las resoluciones, acuerdos y dictámenes emitidos por la Mesa Directiva, Diputación Permanente, Comisiones y Comités así como agilizar su publicación en el Diario de Debates o en los medios autorizados.
- Proporcionar el apoyo legislativo, logístico y operativo que requieran los legisladores el desarrollo de las sesiones del pleno.
- Dirigir la publicación previa de los asuntos que serán considerados por el Pleno, así como las que sean de interés de las comisiones o los demás órganos de la Legislatura, a través de la Gaceta Parlamentaria. Administrar la información legislativa generada durante los períodos de trabajo y difundirla a través del sitio electrónico correspondiente.
- Auxiliar al Presidente de la Junta de Coordinación Política o a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos en la elaboración del programa legislativo a desarrollar en los períodos de sesiones.
- Publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios en la Gaceta de Gobierno.
- Apoyar y asesorar técnicamente los trabajos de la Mesa Directiva, de las comisiones y en su caso, de la Diputación Permanente, en cuanto a recepción, registro, procedimiento, en control documental y análisis para el desarrollo del proceso legislativo.
- Desahogar las consultas de carácter técnico-jurídico que le formulen las comisiones, respecto a las iniciativas de ley o decreto que estén en proceso de Dictamen, con el apoyo de las áreas de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.
- Administrar el archivo histórico, la memoria legislativa y la prestación de servicios bibliotecarios a través de la Biblioteca "José María Luis Mora".
- Proporcionar el servicio de registro estenográfico en las sesiones del pleno, las comisiones legislativas y la Diputación Permanente, así como en los foros audiencias, reuniones y eventos parlamentarios.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Biblioteca

Objetivo:

Garantizar la conservación del acervo histórico y actual que en materia legislativa ha generado y emana del Poder Legislativo; coadyuvando en el desempeño de las actividades parlamentarias a través de su administración y proporcionando dicha información a los diputados, dependencias gubernamentales o ciudadanos en general.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Funciones:

- Coadyuvar al óptimo funcionamiento de las actividades legislativas proporcionando la información necesaria y oportuna que requieran los C.C. Diputados de la Legislatura, la Junta de Coordinación Política, las coordinaciones de los grupos parlamentarios y áreas administrativas.
- Recibir, obtener, organizar, registrar, conservar y proteger los documentos biblio hemerográficos que ingresen a la Biblioteca para su control y resguardo.
- Proporcionar de manera eficiente y oportuna, la información requerida por los C.C. Diputados; así como la orientación o asesoría sobre leyes, acuerdos, decretos, actas, información legislativa, etc.
- Prestar con atención, calidad y oportunidad el servicio de consulta de información a servidores públicos y público en general que acude a la biblioteca a solicitar el servicio de consulta.
- Enriquecer e incrementar el acervo documental en coordinación con las bibliotecas legislativas de otras entidades federativas, de la biblioteca del Congreso de la Unión; así como de las unidades documentales afines de la entidad y la República Mexicana.
- Mantener actualizada y completa la compilación de leyes del Estado de México.
- Organizar adecuadamente el material en los estantes, con el fin de facilitar la ubicación de la documentación resguardada.
- Mantener en buen estado físico el acervo documental conforme al programa permanente de conservación de documentos.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Por su parte el **Manual De Organización Archivo General Del Poder Legislativo** prevé:

INTRODUCCIÓN

La dinámica actual de los trabajos legislativos exige la conformación de estructuras orgánicas de acuerdo a las necesidades del Poder Legislativo, en ese cambio estructural, las normas que rigen las áreas administrativas deben corresponder a las funciones y objetivos que le son inherentes; por ello, se ha hecho indispensable establecer claramente las funciones que describan el desarrollo de las actividades institucionales.

En el caso de las dependencias del Poder Legislativo, cuyo objetivo es apoyar técnica y administrativamente las actividades que se realizan, resulta imprescindible tener determinadas y documentadas las funciones sustantivas de cada área administrativa. Por lo que la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Coordinación de Normatividad y Desarrollo Administrativo, pone a disposición de los servidores públicos el presente “Manual de Organización del Archivo General del Poder Legislativo”, donde se describen las atribuciones, estructura orgánica, objetivo y funciones de su competencia.

El presente manual, tiene el propósito de ofrecer a los servidores públicos del Poder Legislativo una herramienta administrativa, para orientarlos e inducirlos en sus actividades; así como a su identificación con los objetivos institucionales del área.

Archivo General del Poder Legislativo

Objetivo:

Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de recepción, concentración, conservación y depuración del archivo de trámite concluido, que generan las unidades administrativas del Poder Legislativo, para facilitar su préstamo y consulta.

Funciones:

- Establecer y difundir los lineamientos y criterios establecidos para la transferencia de documentación oficial al Archivo General del Poder Legislativo, de acuerdo a la normatividad vigente.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Supervisar y verificar, el cumplimiento de los lineamientos y criterios para la transferencia de documentación al Archivo General del Poder Legislativo, así como los establecidos en el dictamen 1618 de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos.
- **Vigilar y controlar el resguardo del acervo documental, a fin de otorgar servicios de préstamos para la consulta interna o externa de documentos, a las dependencias y áreas administrativas del Poder Legislativo.**
- Establecer las políticas, normas y criterios necesarios para la conservación, custodia, restauración y reproducción de documentos, con la utilización de técnicas y métodos modernos.
- Investigar, diseñar, proponer e implementar nuevos sistemas de control y técnicas para el manejo de documentos concentrados, así como la utilización de equipos y sistemas para la protección y seguridad que requieran los documentos.
- Elaborar diagnósticos de cada uno de los archivos de las unidades administrativas y dependencias del Poder Legislativo, para establecer la situación real en la que se encuentran.
- Proporcionar asesoría técnica (entrega de formatos) a las dependencias y áreas administrativas del Poder Legislativo; en materia de organización, clasificación y sistematización de archivos, con el propósito de que los sistemas empleados sean homogéneos.
- Promover la capacitación y el desarrollo de los servidores públicos adscritos al Archivo General, en materia de clasificación, catalogación, conservación y restauración de documentos entre otros
- Supervisar la elaboración del inventario de la documentación eliminable de la Cuenta Pública Municipal y de las unidades administrativas del Poder Legislativo, para ser evaluada por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos.
- Verificar la correcta aplicación de los lineamientos establecidos por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, para la conservación o eliminación del acervo documental.
- Establecer y verificar la aplicación de los mecanismos de control y registro para el servicio de consulta y préstamo de documentos.
- Verificar periódicamente el inventario del acervo documental de trámite concluido con el objeto de realizar la depuración respectiva.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Derivado del marco normativo anteriormente expuesto se determina para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que en la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado Libre y Soberano De México contempla como dependencias para el ejercicio de sus funciones a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios y a la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que los diputados según su filiación política pueden formar parte de un Grupo Parlamentario.
- Que los órganos de la Legislatura serán integrados por diputados de diversos Grupos Parlamentarios.
- Que un Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados integrados según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Legislatura.
- Que cada Grupo Parlamentario se integrará por lo menos con dos diputados y solo podrá haber uno por cada partido político que cuente con diputados en la Legislatura.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que el Secretario de Asuntos Parlamentarios hará publicar los documentos constitutivos de los Grupos Parlamentarios en la Gaceta del Gobierno.
- Que el coordinador propondrá a la Junta de Coordinación Política el nombre de los diputados de su Grupo Parlamentario que integrarán las comisiones legislativas y comités y promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Directiva, participando con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y, cuando ésta sea erigida en Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.
- Que durante el ejercicio de la Legislatura, cada coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.
- Que los Grupos Parlamentarios proporcionarán información, asesoría y preparación de los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de sus miembros.
- Que los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido.
- Que las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Contraloría, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social y el Instituto de Estudios Legislativos serán regulados por el Reglamento correspondiente.
- Que el Reglamento del Poder legislativo del Estado libre y Soberano de México señala que la Secretaría de Asuntos Parlamentarios estará a cargo de un titular denominado Secretario de Asuntos Parlamentarios que será nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del Presidente de la misma y por lo que hace a las funciones del proceso legislativo, del Presidente de la Directiva.
- Que corresponde a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, cuidar y conservar el archivo histórico y biblioteca de la Legislatura;
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponde administrar el archivo general del Poder Legislativo
- Que el Manual De Organización De La Secretaria De Asuntos Parlamentarios prevé señala como parte de la estructura Orgánica de esta a la Secretaría De Asuntos Parlamentarios, La Secretaría Técnica, La Biblioteca, La Coordinación De Proceso Legislativo, A La Coordinación De Registro Parlamentario, A La Unidad De Apoyo

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Técnico Legislativo, A La Coordinación Jurídica, A La Coordinación De Secretarios Técnicos.

- Que la Secretaria De Asuntos Parlamentarios tiene como objetivo apoyar y auxiliar técnica y jurídicamente a los Órganos de la Legislatura y a los diputados en el desempeño de sus funciones, brindando el apoyo oportuno para la realización de las sesiones y el trabajo parlamentario.
- Que esta tiene como funciones publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios en la Gaceta de Gobierno, así como administrar el archivo histórico, la memoria legislativa y la prestación de servicios bibliotecarios a través de la Biblioteca “José María Luis Mora”.
- Que el Manual establece que la Biblioteca tiene como objetivo garantizar la conservación del acervo histórico y actual que en materia legislativa ha generado y emana del Poder Legislativo; coadyuvando en el desempeño de las actividades parlamentarias a través de su administración y proporcionando dicha información a los diputados, dependencias gubernamentales o ciudadanos en general.
- Que las funciones de la biblioteca son coadyuvar al óptimo funcionamiento de las actividades legislativas proporcionando la información necesaria y oportuna que requieran los C.C. Diputados de la Legislatura, la Junta de Coordinación Política, las coordinaciones de los grupos parlamentarios y áreas administrativas, recibir, obtener, organizar, registrar, conservar y proteger los documentos biblio - hemerográficos que ingresen a la Biblioteca para su control y resguardo.
- Que otra de sus funciones es proporcionar de manera eficiente y oportuna, la información requerida por los C.C. Diputados; así como la orientación o asesoría sobre leyes, acuerdos, decretos, actas, información legislativa, etc., a si también prestar con atención, calidad y oportunidad el servicio de consulta de información a servidores públicos y público en general que acude a la biblioteca a solicitar el servicio de consulta.
- Que otra función es organizar adecuadamente el material en los estantes, con el fin de facilitar la ubicación de la documentación resguardada y mantener en buen estado físico el acervo documental conforme al programa permanente de conservación de documentos.
- Que el Manual De Organización Archivo General Del Poder Legislativo señala que el objetivo del Archivo General del Poder Legislativo es planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de recepción, concentración, conservación y depuración del archivo de trámite concluido, que generan las unidades administrativas del Poder Legislativo, para facilitar su préstamo y consulta.
- Que el Archivo General tiene entre otras funciones vigilar y controlar el resguardo del acervo documental, a fin de otorgar servicios de préstamos para la consulta interna o

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

externa de documentos, a las dependencias y áreas administrativas del Poder Legislativo; así como establecer las políticas, normas y criterios necesarios para la conservación, custodia, restauración y reproducción de documentos, con la utilización de técnicas y métodos modernos.

- Que también tienen como funciones verificar la correcta aplicación de los lineamientos establecidos por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, para la conservación o eliminación del acervo documental; así como establecer y verificar la aplicación de los mecanismos de control y registro para el servicio de consulta y préstamo de documentos.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto al *documento soporte donde se contenga la composición de la Cámara de Diputados por fracción parlamentaria (grupo Parlamentario) de las Legislaturas XLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987), LI (1990)*. En efecto, la Ley de la materia, establece que EL PODRE LEGISLATIVO estar obligado a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que “*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley*”

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;*”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado SUJETO OBLIGADO. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el PODER LEGISLATIVO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I.

II.- El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la legislatura y sus dependencias

III-...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adicionalmente, cabe indicar que lo solicitado es información pública, ya **que se realciona o se encuentra vinculada** a la llamada obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, o al “deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. En efecto, dicha obligación se encuentra contemplada en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, para el caso en estudio, la vincualción esta en lo previsto en la fracción II del artículo 12, que a la letra dice:

Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

...

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como regla general la obligación de poner a disposición del público la referida al *Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero*, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Acotado ello, cabe destacar al respecto que en el caso particular se refiere conocer información referente a la **composición de la Cámara de Diputados por fracción parlamentaria (Grupo Parlamentario) de las legislaturas XLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987), LI (1990)**, información esta que evidentemente está vinculada sobre conocer el directorio de los servidores públicos, aunque no se trata de información actualizada sino información histórica, por lo tanto se arriba a que es información pública aunque no de oficio, pues la información pública de oficio de referencia es respecto de información actualizada esto es información presente. Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada tienen el carácter de publica aunque no de oficio.

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado. En este considerando se entrara al estudio del **inciso b)** del Considerando Quinto consistente en el análisis de la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumplen con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso la respuesta otorgada por este satisface lo solicitado por el **RECURRENTE** respecto al requerimiento.

Sobre el particular es importante señalar que respecto a la solicitud que hizo el ahora **RECURRENTE** que solicito conocer **la composición de la Cámara de Diputados por fracción parlamentaria (Grupos Parlamentarios) de las Legislaturas XLVIII (1981), XLIX (1984), L (1987), LI (1990).**

A lo que el **SUJETO OBLIGADO** señalo que, la información solicitada forma parte del archivo histórico de este Poder, debe ser consultada y obtenida, en la Biblioteca “José María Luis Mora”, la cual se encuentra ubicada en la calle de Pedro Ascencio norte No. 201, colonia centro, en esta ciudad, y está en servicio de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

Ahora bien, es pertinente hacer algunas consideraciones previas sobre las disposiciones establecidas en la Ley y el acceso a los documentos resguardados en los acervos históricos de las bibliotecas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública o en su caso del Poder Legislativo.

En primer lugar, es importante subrayar que la finalidad de la Ley, según su artículo I, es proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poder Legislativo, los Órganos Autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad estatal.

Como ya se dijo en el considerando anterior el Poder Legislativo, es **SUJETO OBLIGADO**, por lo que cabe reiterar y traer a colación que en las disposiciones vertidas se encontró que el **Manual De Organización de la Secretaria De Asuntos Parlamentarios** señala como parte integrante de la estructura Orgánica de esta a la Biblioteca “Jose Maria Luis Mora”.

Así también cabe reiterar que la Secretaria de Asuntos Parlamentarios tiene como funciones publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios en la Gaceta de Gobierno, así como administrar el **archivo histórico**, la memoria legislativa y la prestación de servicios bibliotecarios a través de la Biblioteca “José María Luis Mora”.

Por lo que la Biblioteca tiene como objetivo garantizar la conservación del acervo histórico y actual que en materia legislativa ha generado y emana del Poder Legislativo; coadyuvando en el

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

desempeño de las actividades parlamentarias a través de su administración y proporcionando dicha información a los diputados, dependencias gubernamentales o ciudadanos en general.

Así pues una de las funciones de la biblioteca es como ya se dijo coadyuvar al óptimo funcionamiento de las actividades legislativas proporcionando la información necesaria y oportuna que requieran los C.C. Diputados de la Legislatura, la Junta de Coordinación Política, las coordinaciones de los grupos parlamentarios y áreas administrativas, recibir, obtener, organizar, registrar, conservar y proteger los documentos biblio - hemerográficos que ingresen a la Biblioteca para su control y resguardo.

Cabe destacar también que una de las funciones es proporcionar de manera eficiente y oportuna, la información requerida por los C.C. Diputados; **así como prestar con atención, calidad y oportunidad el servicio de consulta de información a servidores públicos y público en general que** acude a la biblioteca a solicitar el servicio de consulta.

En este sentido el Poder Legislativo a través de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios quien tiene a su cargo la **Biblioteca “José María Luis Mora”**. **Una vez precisado lo anterior cabe señalar que la** Ley establece que son documentos cualquier registro del ejercicio de las facultades o actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

*“la contenida en los **documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”***

Por tanto no hay distinción alguna en la Ley entre documentos que son administrativos, contables, legales y aquéllos que pudieran tener un carácter histórico y que por tal razón se resguardan en un recinto acondicionado para tales efectos, como lo sería la Biblioteca “José María Luis Mora”.

Por el contrario, la Ley garantiza y regula el acceso a los documentos que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Por ello, los documentos que obran en los archivos históricos resguardados por la Biblioteca “José María Luis Mora”, administrada por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo, son claramente objeto de la Ley.

Así pues, las solicitudes de información sobre documentos históricos que obren en los acervos documentales administrados y resguardados por el Poder Legislativo que se hagan dentro del marco de la Ley merecen el mismo tratamiento que el resto de las solicitudes frente a otros sujetos obligados y los documentos que obren en sus archivos.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, cabe resaltar que los documentos resguardados en el archivo histórico del **PODER LEGISLATIVO** cuenta con ciertas particularidades, debido a su valor Histórico y el estado de los materiales que los soportan. Por lo que para ello es importante señalar lo que dispone la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que establece lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.
- b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO **De la Administración de Documentos de los Sujetos Públicos** **Poder Ejecutivo**

Artículo 12.- El Archivo Histórico del Estado se integrará con los documentos que habiendo sido clasificados como Históricos, sean entregados por cualquier título a la Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 13.- Los documentos que integren el Archivo Histórico del Estado únicamente podrán ser consultados por los usuarios dentro del edificio en donde se encuentren instalados.

Poder Legislativo

Artículo 16.- El Archivo General de la Legislatura del Estado, se integrará por todos aquellos documentos que emanen de este Organismo y por aquellos que por cualquier título remitan al Ejecutivo del Estado o cualquier otra autoridad y tendrá el Ejecutivo del Estado o cualquier otra autoridad y tendrá las funciones y objetivos siguientes:

- a) Deberá mantener nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- b) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efectos de reproducir y publicar información de interés general.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

c) El personal del Archivo mantendrá al corriente la clasificación, catalogación y ordenación física de los documentos a efecto de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

d) Procurará utilizar técnicas especializadas en reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo, interés general, histórico o institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

CAPITULO TERCERO

Del Sistema Estatal de Documentación

Artículo 22.- El Sistema Estatal de Documentación, tiene por objeto crear los mecanismos necesarios que permitan a los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares, el mejor funcionamiento de sus archivos administrativos y la investigación y conservación de documentos históricos en forma coordinada.

Artículo 23.- El Sistema Estatal de Documentación, se coordinará al Sistema Nacional de Archivo y a todos aquellos con que se deba tener relación.

Artículo 31.- Se crea la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos que se integrará con personas expertas o especialistas en la materia, según lo determine el Comité Técnico de Documentación, la que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Llevar un registro que contenga la evaluación de los documentos que reporten valor histórico, administrativo, jurídico o económico.
- b) Realizar estudios y emitir opiniones a los responsables de la conservación y restauración de documentos de los archivos de la entidad.
- c) Coadyuvar con los responsables de cada archivo, en la depuración de documentos, determinando cuáles deben conservarse por el término de Ley, trasladarse al Archivo Histórico o destruirse.
- d) Cuando se trate de documentos de contenido meramente administrativo, para considerar su baja, se tomará parecer de la Dependencia o ayuntamiento de procedencia.

Por su parte el **Manual De Procedimientos Archivo General** prevé lo siguiente:

OBJETIVO

Mantener o eliminar los documentos de los acervos de trámite concluido de las dependencias y/o áreas administrativas del Poder Legislativo; de acuerdo a los plazos de vigencia señalados y con apego a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

- La depuración de documentos se deberá llevar a cabo, una vez que se haya cumplido el periodo precaucional de eliminación de la documentación, seleccionando y clasificando como conservable o destruible según el caso.
- La documentación destruible, se pondrá a consideración de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, Órgano Colegiado Facultado por Ley, a fin de validar su destrucción.
- Las dependencias y/o áreas administrativas deberán realizar la selección documental preliminar o final de los expedientes de trámite concluido; aplicando los lineamientos y la normatividad establecida por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos.
- Todos los expedientes depurados que correspondan a la cuenta pública municipal, deberán ser codificados, a través de una etiqueta que describa los siguientes datos: municipio, mes y año de la cuenta pública municipal, tipo documental, cantidad de fojas que lo contienen, total de fojas del expediente, nombre del depurador, fecha de depuración y sello oficial de que el expediente ya fue depurado.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

– Una vez autorizada la destrucción o eliminación de la documentación, por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, se deberá llevar a cabo a través del proceso de trituración. Para tal efecto, el titular del Archivo del Poder Legislativo informará a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, la hora, fecha y el lugar en que se llevará a cabo la destrucción física de la documentación.

PROCEDIMIENTO DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

OBJETIVO

Mantener o eliminar los documentos de los acervos de trámite concluido de las dependencias y/o áreas administrativas del Poder Legislativo; de acuerdo a los plazos de vigencia señalados y con apego a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

La Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, levantará el acta de eliminación proporcionando original al titular del Archivo General del Poder Legislativo y conservando copia de ésta.

– El Titular del Archivo informará a la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la Coordinación de Normatividad y Desarrollo Administrativo, de la cantidad y descripción de los documentos a eliminar o destruir.

– El Titular del Archivo General del Poder Legislativo; mantendrá y actualizará periódicamente el calendario de caducidades, con el propósito de llevar un control eficiente de las fechas de vencimiento de los plazos de conservación del acervo documental.

PROCEDIMIENTO DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

Área de Depuración de Documentos

2. Revisa la caja de archivo de documentos de trámite concluido, existentes en los archivos de concentración del Archivo General del Poder Legislativo.
3. Selecciona el expediente, para su revisión y análisis de acuerdo a su contenido y tipo de información.
4. Clasifica los documentos a conservarse o a eliminarse, con apego a los dictámenes establecidos por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos.
5. Codifica el expediente a conservar, a través de una etiqueta adherible al mismo, con los datos más relevantes y procede al resguardo de la documentación.
6. Elabora la relación de los documentos a destruirse indicando: descripción del documento, número de fojas y fecha.
7. Entrega relación de documentos a eliminarse, al Titular del Archivo General del Poder Legislativo, para su revisión y trámite respectivo.
8. Elabora y envía oficio a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, en la que solicita autorización para eliminar la documentación.
9. seleccionada como destruible.
10. Recibe solicitud y realiza visita de inspección al Archivo General del Poder Legislativo, para constatar y verificar físicamente la documentación a destruirse.
11. Analiza, verifica y determina si es procedente la eliminación de acuerdo a los dictámenes y normatividad vigente. Se procede a su destrucción. Sí / No

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

12. No, solicita al Archivo General del Poder Legislativo reingrese la documentación al lugar correspondiente, para su conservación y resguardo.
13. Si, autoriza la destrucción de la documentación, se elabora el acta de aprobación.
14. Solicita al Titular del Archivo General del Poder Legislativo, programe la destrucción de la documentación para que posteriormente asista o envíe
15. una persona en su representación para atestiguar la destrucción respectiva.
16. Acude o comisiona al personal para que asista al lugar en donde se llevará a cabo la destrucción de la documentación e informa a la Secretaría de
17. Administración y Finanzas y a la Coordinación de Normatividad y Desarrollo Administrativo de la destrucción realizada.

PROCEDIMIENTO CONSULTA Y PRÉSTAMO DE DOCUMENTOS.

OBJETIVO

Ofrecer de una manera eficiente y con calidad el servicio de consulta y préstamo de documentación del archivo de trámite concluido a las dependencias y/o áreas administrativas del Poder Legislativo que lo soliciten.

POLÍTICAS

- La consulta y préstamo de la documentación se proporcionará a los servidores públicos del Poder Legislativo, mediante solicitud oficial del titular de la dependencia y/o área administrativa solicitante, debiendo llenar el formato "Solicitud de Préstamo de Documentos" Anexo 2, (40023-F02-06).
- El horario de servicio para consulta y préstamo de documentos, será proporcionado en las instalaciones del Archivo General del Poder Legislativo; de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.
- Sin excepción alguna, toda la documentación de consulta y préstamo, se registrará en la bitácora de control interno del Archivo General del Poder Legislativo y se cancelará al momento en que la dependencia y/o área administrativa solicitante, devuelva la información.
- La documentación prestada a las dependencias y/o áreas administrativas solicitantes; no devuelta al Archivo General del Poder Legislativo en un plazo no mayor a 60 días hábiles, a partir de la fecha del préstamo; se procederá a dar de baja del inventario y se informará por escrito al solicitante que la documentación queda bajo su resguardo y responsabilidad.
- Se llevará a cabo un control de la documentación prestada a los usuarios acreditados; a través de un registro en una libreta, anexando una copia del soporte oficial de la documentación solicitada y que no fue reintegrada al Archivo General del Poder Legislativo.
- El personal del Archivo del Poder Legislativo, mantendrá al corriente la clasificación, catalogación y ordenación física de los documentos, a efecto de que se proporcione el servicio de consulta con oportunidad y eficacia.

PROCEDIMIENTO CONSULTA Y PRÉSTAMO DE DOCUMENTOS

1. Recibe solicitud oficial del titular de la dependencia y/o área administrativa, anexando formato de "Solicitud de Préstamo de Documentos" Anexo 2, (40023-F02-06).
2. Instruye al responsable del área de resguardo y préstamo de documentos, proporcione la información solicitada.
3. Revisa que esté correcto el llenado del formato de solicitud de préstamo de documentos e identifica, si la información es para consulta interna o externa.
4. Localiza la caja de archivo de documentos, verifica que el contenido de la información esté completa y la entrega al servidor público solicitante.
5. Recibe caja de archivo, revisa la documentación e identifica los expedientes a consultar, solicita al responsable del área, le indique un lugar para analizar
6. la información.
7. Se le asigna un lugar para la revisión y análisis de la información que va a consultar en forma interna.
8. Al término de la revisión de documentos, el solicitante devuelve la información al área de resguardo y préstamo de documentos.
9. Recibe documentos verificando que estén completos, los integra a su caja y los acomoda en el lugar de resguardo, procede a cancelar en la bitácora de control interno e informa a su jefe superior.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

10. Si la documentación es para consulta externa, se le proporciona y se registra en la bitácora de control, anexando copia de la solicitud de la dependencia y/o área administrativa.
11. Elaboran un listado de la documentación que no se ha devuelto en los plazos establecidos (60 días hábiles a partir de la fecha de préstamo), y se lo turnan a su jefe superior para los trámites respectivos.
12. Vencido el plazo de préstamo de documentos, se envía oficio al titular del la dependencia y/o área administrativa solicitante, informándole que la documentación queda bajo su responsabilidad y resguardo. Turna copia al área de resguardo y préstamo de documentos para que realice los movimientos en el inventario.
13. El responsable del área de préstamo y consulta de documentos se encarga de dar de baja la documentación no devuelta, en el formato "Inventario de Concentración", anexando soporte documental.

De lo anteriormente vertido se deriva lo siguiente:

- Que sujetos públicos entre los que se encuentran los Poderes del Estado, son sujetos de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.
- Que se establece la prohibición de que ningún documento podrá ser destruido a menos que lo determine la autoridad competente y que los documentos administrativos de importancia, **deberán ser conservados por lo menos durante treinta años, que es el término que se considera necesario para esa guarda.**
- Que existen cuando menos dos tipos de archivos: Los Administrativos o de Trámite y los Históricos.
- Que en lo que se refiere al Archivo Histórico, se establecen los sistemas de control y apoyo técnico, para la clasificación, catalogación, conservación, reproducción, resguardo y depuración de los documentos de valor histórico, con señalamiento de las áreas de fumigación, restauración y encuadernación.
- Que se posibilita la creación de archivos especializados de los Poderes del Estado.
- Que se crea un Sistema Estatal de Documentación con el objeto de establecer los mecanismos necesarios que permitan a los sujetos públicos a que alude la Ley, organizarse la mejor forma, el funcionamiento de sus archivos administrativos y la investigación y conservación de documentos históricos.
- Que existen órganos Básicos del Sistema Estatal de Documentación y que son: El Comité Técnico Consultivo, en cuyo seno están representados todos los sujetos públicos que participan en el sistema; la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, cuyo objetivo principal es el que ningún documento sea destruido sin un reflexivo análisis, realizado por especialistas y con la participación en todos los casos, del órgano o unidad administrativa que lo genere;

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

No obstante, en el caso de una solicitud de acceso a información referente a uno de estos documentos, las disposiciones de la Ley citada en materia de modalidad de entrega permiten darle el tratamiento pertinente para fines de preservación.

En cuanto a la modalidad de entrega, el artículo 42 de la Ley de la materia señala que cualquier persona podrá presentar, ante la unidad de Información, una solicitud de acceso a la información.

Así pues el art .43 La fracción IV del mismo artículo señala que la solicitud contendrá, opcionalmente, la modalidad en la que el solicitante prefiera se otorgue el acceso a la información. Este puede ser mediante consulta directa, copias simples, copias certificadas u otro medio; entre los que se encuentran los medios electrónicos.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley en cita señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de 15 días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Por su parte el artículo 48 de la LEY prevé lo siguiente:

Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Del mismo modo el artículo Treinta y Ocho Cincuenta y cuatro de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, se prevé lo siguiente:

TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

a) *Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.*

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

EXPEDIENTE:	00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Por lo que dichos preceptos señalan que **salvo que exista impedimento justificado** para hacerlo, las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por vía electrónica, correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes haya cubierto o cubran el servicio respectivo.

Así también se prevé que cuando resulte justificable la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física.

De las disposiciones señaladas, se concluye que la entrega en un medio diverso al indicado en la solicitud sólo es procedente si es justificable no atender la solicitud del interesado en la modalidad requerida. Así, la entrega en ese medio diverso deberá justificarse con base en las razones por las cuales no es posible utilizar el medio indicado en la solicitud original.

Así pues, en los casos en que el sujeto obligado, considere que atender a una solicitud de acceso en la modalidad de entrega preferida por el solicitante vulnere el buen estado de un documento histórico, deberá fundar y motivar apropiadamente la entrega en un medio diverso.

En este orden de ideas, en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** considere que la forma más pertinente de dar acceso a un documento en virtud de su adecuada preservación y manejo sea la consulta in situ, estará dando cumplimiento al artículo 48 de la Ley, siempre y cuando justifique adecuadamente esta decisión.

Por otro lado, no obstante que las solicitudes de información que requieran documentos contenidos en los archivos históricos deben atenderse según las disposiciones establecidas en la Ley, es relevante señalar que instruir a los sujetos obligados a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los recintos en los que se resguardan dichos archivos históricos, tales como bibliotecas como en el caso acontece, resultaría contrario al espíritu de la citada Ley, en virtud de que dentro de los objetivos de ésta no se encuentra el que los sujetos obligados sustituyan la acción investigadora que los particulares usuarios de bibliotecas deben realizar personalmente con el fin de obtener los documentos de su interés.

Por el contrario, en su artículo I de la Ley establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas, con lo cual se contribuye a la democratización de la sociedad mexicana al documentar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia respecto de quienes están sujetos a las mismas.

En este sentido, conviene hacer la siguiente aclaración. Para aquellos casos en los que las bibliotecas administradas por los sujetos obligados tuvieran catalogado y perfectamente identificado un documento que pudiera dar respuesta a una solicitud de información, al no haber una norma que impida el acceso al mismo a través de los procedimientos establecidos por la Ley, debe concluirse que la información contenida en este tipo de documentos debe atenderse según las disposiciones establecidas en la Ley.

Sin embargo, lo anterior no significa que dichas bibliotecas o archivos deban llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de algún contenido de información requerido a través de una solicitud presentada a través de la Ley, sustituyendo las tareas que naturalmente corresponden a quien despliega una acción investigadora. En todo caso, las búsquedas exhaustivas en las bibliotecas administradas por los sujetos obligados corresponden a los usuarios y no a los funcionarios públicos que ahí laboran.

Además si se toma en cuenta que la propia ley señala que no será confidencial aquella información que se encuentre en fuente de acceso público, por lo que en una interpretación sistemática se podría decir que en el caso de información que obra en las bibliotecas públicas, al ser de alguna manera una fuente de acceso público, la obligación de los sujetos obligados es orientar del lugar donde puede ser consultada la información. Luego entonces se permite la interpretación análoga en el caso concreto de último párrafo del artículo 25 de la Ley que señala:

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

En consecuencia, tomando en cuenta que se puede solicitar acceso a documentos contenidos en archivos históricos a través del procedimiento de acceso que prevé la Ley y que toda la información contenida en un archivo histórico, por su propia naturaleza, es pública, se considera que en el caso en que se solicite información contenida en un archivo histórico, las dependencias y entidades, podrían, cuando el caso lo requiriese, invitar al solicitante al propio archivo para que él acuda y realice la búsqueda del documento que requiere, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley citada.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los Sujetos Obligados tenga clara e inequívocamente identificada la fuente documental en sus archivos históricos en los que podría obrar la información requerida, en aras de facilitar el acceso a la información mediante procedimientos sencillos y

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

expeditos, resulta procedente que los Sujetos Obligados pongan a disposición de los particulares, en las distintas modalidades posibles de entrega, dichos documentos, en tanto que dicha labor no suponga la realización de tareas adicionales de búsqueda, lectura y selección.

En virtud de todos y cada uno de los argumentos anteriormente expuestos, es que cabe señalar que la respuesta otorgada por el PODER LEGISLATIVO respecto a que la misma por ser de un contenido histórico se encuentra en la Biblioteca **la misma forma parte del archivo histórico de este Poder, debe ser consultada y obtenida, en la Biblioteca “José María Luis Mora”, la cual se encuentra ubicada en la calle de Pedro Ascencio norte No. 201, colonia centro, en esta ciudad, y está en servicio de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles, resulta oportuna y satisface la solicitud .**

Es importante reiterar que, según se ha señalado anteriormente, los documentos que ya formen parte del Archivo Histórico del PODER LEGISLATIVO, han pasado por los procedimientos de valoración y destino final, de conformidad con la normatividad citada.

En ese sentido, el acceso a información contenida en documentos administrativos, contables, legales o históricos resguardados por los SUJETO SOBLIGADOS debe atenderse con los principios en el artículo de la Ley, en tanto que:

- Artículo 41 Bis.-** El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:
- I.** Simplicidad y rapidez;
 - II.** Gratuidad del procedimiento; y
 - III.** Auxilio y orientación a los particulares.

Lo que se puede alcanzar a través de facilitar el acceso de toda persona a los documentos señalando el lugar de consulta, horario donde se encuentran resguardados (en el caso que nos ocupa la Biblioteca) y que son administrados por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo Poder Legislativo.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó a través de su servidor público habilitado que no obstante que la información *forma parte del archivo histórico de este Poder Legislativo y dado el tiempo transcurrido desde que fue generada, y que no se cuenta con dicha información en formato electrónico; por lo que la misma se encuentra resguardada en la Biblioteca “José María Luis Mora” de este Poder Legislativo, lo cierto es que "con el afán de hacer efectivo el acceso a dicha información, me permito proporcionarle el número telefónico PODER LEGISLATIVO Secretaría de Asuntos Parlamentarios “2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO” de la mencionada biblioteca, en el que se proveerá la información que se requiere*"; es decir no obstante que en el presente caso resulta justificable la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto haber orientado al **RECURRENTE** para acudir a la Biblioteca para la consulta de la información, ante tal expresión del **SUJETO OBLIGADO** se demuestra una conducta positiva por entregar la información al **RECURRENTE** por una vía que

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

no es la de in situ, a pesar de que de conformidad con el artículo 41¹ de la ley no está obligado a procesar o realizar investigaciones, y que como ya quedo expuesto, en el presente caso, se trataría de una investigación a cargo del Sujeto Obligado, y no propiamente de las acciones realizadas por los Sujetos Obligados por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar información pública, lo cual obviamente no es procesar, resumir, realizar cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares. Sin embargo, también este Pleno ha manifestado que interpretado en sentido contrario el artículo 41 citado, implica la potestad de los Sujetos Obligados para poder realizar por su propia voluntad -en este caso dicha investigación- y ponerla por esta vez a disposición del **RECURRENTE** la información requerida por una vía distinta a la de in situ, resulta aceptable y oportuno. Por lo tanto, se le exhorta al **RECURRENTE** que tal y como lo indica el servidor público habilitado en el Informe Justificado para que tenga comunicación por el medio señalado para los efectos de que se le prevea la información que requiere, ello tal y como lo refiere con el fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, sirve como refuerzo, y bajo un principio o criterio de analogía, el siguiente precedente del **IFAI número 2735/06 y 2737/06** que se resolvió

"(...)

En este sentido, conviene hacer la siguiente aclaración. Para aquellos casos en los que las bibliotecas administradas por los sujetos obligados tuvieran catalogado y perfectamente identificado un documento que pudiera dar respuesta a una solicitud de información, al no haber una norma que impida el acceso al mismo a través de los procedimientos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe concluirse que la información contenida en este tipo de documentos debe atenderse según las disposiciones establecidas en la Ley.

Sin embargo, lo anterior no significa que dichas bibliotecas o archivos deban llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de algún contenido de información requerido a través una solicitud presentada a través de la Ley, sustituyendo las tareas que naturalmente corresponden a quien despliega una acción investigadora. En todo caso, las búsquedas exhaustivas en las bibliotecas administradas por los sujetos obligados corresponden a los usuarios y no a los funcionarios públicos que ahí laboran.

En consecuencia, tomando en cuenta que se puede solicitar acceso a documentos contenidos en archivos históricos a través del procedimiento de acceso que prevé la ley y que toda la información contenida en un archivo histórico, por su propia naturaleza, es pública, se considera que en el caso en que se solicite información contenida en un archivo histórico, las dependencias y entidades, podrían, cuando el caso lo requiriese, invitar al solicitante al propio archivo para que él acuda y realice la búsqueda del documento que requiere, de conformidad con lo señalado en el artículo 42, último párrafo, de la Ley citada.

¹ El artículo 41 de la Ley de la materia prevé lo siguiente: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. **No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**".

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los sujetos obligados tenga clara e inequívocamente identificada la fuente documental en sus archivos históricos en los que podría obrar la información requerida, en aras de facilitar el acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, resulta procedente que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares, en las distintas modalidades posibles de entrega, dichos documentos, en tanto que dicha labor no suponga la realización de tareas adicionales de búsqueda, lectura y selección.

En virtud de todos y cada uno de los argumentos anteriormente expuestos, considerando que la información solicitada es pública y se encuentra debidamente identificada, procede revocar la respuesta del Fondo de Cultura Económica para que otorgue acceso al recurrente a la información solicitada consistente en copias simples del expediente Arnaldo Orfila Reynal, del archivo histórico del Fondo de Cultura Económica, para lo cual deberá notificarle nuevamente los costos de envío y reproducción.

(...)"

En este contexto, y a mayor abundamiento cabe por analogía el siguiente Criterio emitido por el Comité de Información del **Poder Judicial de la Federación** en donde se ha expuesto lo siguiente:

Criterio 2/2008.

INFORMACION LEGISLATIVA Y BIBLIOHEMEROGRAFICA BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO SE HAYA GENERADO POR TERCEROS AJENOS A ESTE ALTO TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE ESTE LA TENGA BAJO SU RESGUARDO IMPLICA QUE EL ACCESO A ESA INFORMACION SE RIGE POR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRNSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º. Fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado están obligados a entrega a los gobernados aquella información que obre en su poder y sea pública. En tal virtud se entiende como información pública en posesión de los sujetos obligados, incluso la que obtengan o adquieran en ejercicio de sus funciones, aun cuando propiamente no la hayan generado, al constar en documentos que fueron aportados por algún órgano del Estado o por un gobernado. En ese orden de ideas, las leyes de compila este Alto Tribunal, así como los libros que adquiere para consulta en sus bibliotecas quedan comprendidos entre la documentación que este obtiene con motivo de sus funciones, y por ende, es información pública, que puede ser consultada por cualquier gobernado, lo que se corrobora, por el hecho de que en términos del artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, le corresponde dirigir y operar el sistema bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se pone a disposición del público en general el patrimonio histórico-documental, bibliográfico, hemerográfico y legislativo que se encuentra bajo su resguardo; sin menoscabo de que en el caso del material biblio-hemerográfico el acceso se dé acatando el marco jurídico aplicable en materia de derecho de autor.

Clasificación de Información 1/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información, presentada por Jorge Raúl Ulibarri Palma.- 17 de Enero de 2007.- Unanimidad de votos.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Procede ahora analizar el inciso **b)** de la litis planteada en el Considerando Quinto de esta resolución sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia; resulta incuestionable que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia consistente en la negativa de entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al haberse señalado a **EL RECURRENTE** que la información solicitada no es generada por dicho **SUJETO OBLIGADO**. Razón por la cual procede confirmar dicha respuesta.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **confirma** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ Y SEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS.

VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

EXPEDIENTE: 00550/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.-
FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS
ANTERIORES.**

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ Y SEIS 16 DE JUNIO DEL
DOS MIL DIEZ 2010 EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0550/INFOEM/MD/RR/A/2010.**